



Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicado: 680812333000-2020-00648-00
Demandante: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com
Demandado: LINA MARÍA BARRERA RUEDA exconcejal del
municipio de San Gil, Santander
limabaru@hotmail.com
contacto@mindeporte.gov.co
notijudiciales@mindeporte.gov.co
julioamora@yahoo.es
Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA
PÚBLICA UTILIZANDO LOS MEDIOS
TECNOLÓGICOS

Con el fin de continuar con el trámite procesal establecido para el medio de control de pérdida de investidura, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018¹ y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020².

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Office 365 Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando el correo

¹ ARTÍCULO 12. A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura y será presidida por el magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su apoderado.

Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

² **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día 16 de septiembre de 2020, a las 10:00 AM, para la realización de la **AUDIENCIA PÚBLICA** de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018 y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Office 365 Teams, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de

la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase los links mediante los cuales las partes accederán al expediente digital y a la audiencia pública, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

³ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicado: 680812333000-2020-00829-00
Demandante: WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO
wilmarpalacio@hotmail.com

Demandado: GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ
Como Diputado del Departamento de Santander
gleadr@hotmail.com

DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
secretariageneral@asambleadesantander.gov.co
info@asambleadesantander.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la admisibilidad del presente medio de control de Perdida de Investidura y al respecto se encuentra que:

1.- El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 143 inciso 2¹ del C.P.A.C.A. toda vez que, se demanda la pérdida de investidura de GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ en calidad de Diputado del Departamento de Santander.

2. Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto en primera instancia según lo dispone el numeral 15 del artículo 152² de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 143. PÉRDIDA DE INVESTIDURA.** A solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas. Igualmente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, **concejales** y ediles.

² **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
15. De la pérdida de investidura de diputados, **concejales** y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

3. La demanda cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 5 de la Ley 1881 de 2018³ aplicado por disposición del artículo 22⁴ ibídem.

4. No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

5. De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011⁶ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

6. Por lo tanto, a las partes les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo

³ **ARTÍCULO 5o.** Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.

⁴ **ARTÍCULO 22.** Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de **concejales** y diputados.

⁵ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

- 3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

⁶ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁷ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁸.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de PÉRDIDA DE INVESTIDURA instaurada por WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO contra GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ en calidad de Diputado del Departamento de Santander, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE personalmente el auto admisorio de la demanda a GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁹ y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018¹⁰.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ, por el término de cinco (5) días, conforme a lo previsto

⁷ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁸ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 9o.** Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta.

en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018¹¹, para contestar la demanda. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes.

CUARTO: INFORMASE a las partes que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 1881 de 2018¹², una vez culminado el termino fijado para contestar la demanda señalado en el numeral anterior, se decretarán las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

QUINTO: OFÍCIESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia los siguientes documentos:

- Los registros civiles de nacimiento de los Señores GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.771 y CLAUDIA YANETH LEAL RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.339.474.
- Copia autentica del acto administrativo expedido el 13-11-19 por los miembros y secretarios de la comisión escrutadora del Departamento de Santander y contenidos en el formato E-26 ASA que declaró la elección de GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ como Diputado del Departamento de Santander para el periodo 2020-2023 por el partido Alianza Verde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹¹ **ARTÍCULO 10.** El Congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

¹² **ARTÍCULO 11.** Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EUMELINA MARTÍNEZ GARCÍA
APODERADO	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	INGRID JULIETH PINZÓN REYES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	Ingrid.pinzonsejeabogados@gmail.com ministeriodeducacionsantander@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
APODERADO	MARÍA CATALINA HERNÁNDEZ PINZÓN
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000- 2016-00389-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual

será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”.

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por los accionados deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado, propuso las siguientes excepciones al contestar la demanda: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **b)** vinculación de litisconsorte; y **c)** Prescripción.

Como sustento de las excepciones propuestas, se aduce por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, en síntesis, que los actos de reconocimiento de las cesantías no fueron expedidos por ésta, sino por la Secretaría de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por la ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 2381 de 2005.

Por tal virtud, al considerar que no intervino en gestión alguna frente al trámite de la prestación en litigio, colige que no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual también solicita se vincule a la actuación a la Secretaría de Educación que expidió el acto demandado.

Finalmente invoca la excepción de prescripción frente a los derechos que no hayan sido objeto de reclamo oportunamente. Conforme al Decreto 3135 de 1968.

Por su parte, el Departamento de Santander propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva aduciendo que en el trámite para el reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes, actúa como un simple ejecutor de las directrices contenidas en el manual unificado para la liquidación de prestaciones de los docentes afiliados al FOMAG, el cual es de obligatorio cumplimiento, de manera que no tiene autonomía en la materia sino que se circunscribe a las directrices trazadas por el Ministerio de Educación, tal como lo dispone el decreto 2831 de 2005 y la ley 962 de 2005.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en repetidas oportunidades el H. Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción se refiere a la existencia de un **vínculo** o **conexidad** que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio¹.

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la **Resolución No. 1276 de 2015** expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una **cesantía parcial** a favor de la demandante, respecto de la cual se observa que en su encabezado se consigna que dicha dependencia actúa "*En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005*", circunstancia que pone en evidencia la competencia que le atañe al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente asunto, por tratarse del pago de las prestaciones sociales de uno sus afiliados, esto es, la docente demandante.

A su turno, mediante Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C. P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Auto del 14 de mayo de 2014. Rad.: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

de dicho Fondo, señalando que las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Regional de Educación, el cual procedería a realizar el estudio de la documentación previo visto bueno de la entidad fiduciaria para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 962 de 2005 *"por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"*, la cual en su artículo 56 dispuso:

"Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

En virtud de lo anterior, se advierte que para la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el pago de prestaciones económicas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen: i) la secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el peticionario, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento y ii) la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo cuya función es aprobar o improbar el proyecto de resolución.

No obstante, si bien la fiduciaria es quien aprueba o imprueba los proyectos de resolución de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este último quien expide el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación, por virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Así pues, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado: *"Si bien, la finalidad del legislador al expedir Ley 962 de 2005 fue la de simplificar los trámites ante la administración por parte de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación económica, en este caso cesantías definitivas, nunca fue su objetivo despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio de su obligación de reconocimiento y pago de dichas prestaciones, máxime teniendo en cuenta que su artículo 56 es claro al reafirmar tal competencia en cabeza del referido fondo"*².

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio, **sólo** la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la que se encuentra legitimada en la causa por pasiva frente a la pretensión de reliquidación de cesantías parciales en forma retroactiva a favor de la demandante, razón suficiente para que prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento de Santander.

² Sentencia del 20 de octubre de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00622-01(1674-13)

Por las mismas razones se despachará de forma desfavorable la excepción de falta de legítima propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues de acuerdo con lo expuesto, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es dicha entidad a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la demanda.

Igualmente, encuentra el Despacho que no procede en el sub judice la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado, pues como se reseñó, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", debe decirse que ésta será analizada una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado, por lo que se diferirá su resolución al momento de la sentencia.

Se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del Departamento de Santander. En consecuencia, **SE EXCLUYE** dicha entidad de la parte pasiva de la presente controversia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y vinculación de litisconsorte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia de mérito.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISAGÉN S.A. E.S.P.
APODERADO	CATALINA MACÍAZ GARCÉS
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	cmacias@isagen.com.co iuribe@isagen.com.co notificacionesenlinea@isagen.com.co jearias@isagen.com.co
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
APODERADO	ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	sqlnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co h_alier@yahoo.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000-2017-00398-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones

previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por la entidad accionada deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada (Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS), al contestar la demanda propuso como excepciones previas las que denominó: **a)** Inepta demanda por falta de formalismo procesal previo de agotar el trámite de conciliación prejudicial; **b)** Ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos formales – proposición jurídica incompleta; y **c)** Caducidad de la acción.

Las mencionadas excepciones, al ser de naturaleza previas, deben ser objeto de resolución en esta etapa procesal, de manera que los restantes medios exceptivos al corresponder a argumentos de defensa con los cuales se presenta oposición a las pretensiones de la demanda, habrán de resolverse junto con el fondo del asunto al proferirse la sentencia de mérito.

a) Inepta demanda por falta de formalismo procesal previo de agotar el trámite de conciliación prejudicial.

Refiere el apoderado de la CAS, en síntesis, que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la anulación de actos administrativos con los cuales se impuso a la demandante el pago de una tasa por aprovechamiento forestal, la cual, según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil que cita¹, no tiene el carácter de tributo y por ende, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda contra la mencionada actuación administrativa, se debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

b) Ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos formales – proposición jurídica incompleta.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta excepción, teniendo en cuenta que los hechos que la fundamentaban variaron con la reforma de la demanda que obra a folios 169-198 del expediente, lo que diera lugar a que la parte accionada desistiera de su proposición, tal como consta al folio 233 del expediente donde la parte accionada afirma "Se suprime la excepción propuesta en el numeral 5.1.2. (...) *Con la reforma a la demanda se ha subsanado la inepta demanda en cuanto están demandados todos los actos administrativos involucrados en la controversia*".

c) Caducidad de la acción.

Refiere la accionada que la imposición de las tasas retributivas objeto de controversia, tuvo lugar con la expedición de la Resolución No.351 de 2013 por parte de la ANLA donde se dispuso en su numeral sexto que ISAGEN debería pagar las aludidas tasas de acuerdo con los valores que fijen las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que por tal motivo, era en ese momento en que la demandante debió iniciar la reclamación para oponerse al pago de la tasa que aquí se discute, considerando que los actos demandados son simplemente ejecutores de la orden impartida por la ANLA.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a continuación, a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas.

En lo concerniente a la inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se advierte que el quid del asunto se circunscribe a determinar si los actos administrativos objeto de la controversia al imponer el pago de tasas por servicios técnicos de administración y supervisión forestal, renovabilidad del recurso forestal, participación nacional, investigación forestal y tasa adicional para beneficiarios de permisos únicos, no obligan al demandante a agotar el requisito de la conciliación prejudicial por tratarse de asuntos tributarios que están exentos de dicha formalidad.

En efecto, sobre el particular, el artículo segundo, parágrafo primero del Decreto 1716 de 2009 dispuso que: "*No son susceptibles de conciliación prejudicial en asuntos de lo contencioso administrativo (...) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario*".

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2008, radicado 11001-03-06-000-2008-00031-00 (1896)

Pues bien, para determinar si las tasas objeto de controversia ostentan naturaleza tributaria, resulta necesario inicialmente precisar su concepto, aspecto sobre lo cual la jurisprudencia nacional ha considerado²:

"... Tasas. Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. 'El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta'. La Tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él... Sin embargo, la actualización y ejercicio concretos de esa función pública interesan de manera principal a quienes elevan solicitudes e inician los respectivos trámites. De ahí que el estado, en ejercicio de la facultad impositiva, establezca a su cargo el pago obligatorio de ciertas sumas de dinero, que griva únicamente a las personas que ponen en acción el aparato público, pues ellas resultan ser las directas beneficiarias del servicio y las demandantes de una específica actuación pública.

Esta especie de tributo se conoce con el nombre de tasa (C.P. art. 338). La carga impositiva particular –no general- que entraña la tasa, se explica en términos de justicia fiscal por la voluntaria invocación de una actuación estatal y el consiguiente beneficio directo que obtiene la persona que la formula. La tarifa de la tasa, consiguientemente, tiene la función de recuperar los costos que el Estado presta al individuo ... Dada la naturaleza de tasa del tributo analizado, lo pertinente en esta materia es que la ley directamente señala el sistema y el método que sirvan para definir los costos del servicio que el Estado presta. Precisamente la definición de los costos permitirá a la autoridad fijar la tarifa cuya función esencial se contrae a absorberlos".

En igual sentido, el H. Consejo de Estado ha considerado que la tasa es "un tributo que se origina en la prestación de un servicio individualizado del Estado al contribuyente. Sólo lo paga quien lo utiliza. Se considera como un precio que cobra el Estado por el servicio prestado".

Se destaca de lo anterior que la tasa tiene como fundamento el poder impositivo del Estado, quien la crea y establece sus elementos y sujetos activo y pasivo. Así mismo, por definición, la tasa es un ingreso tributario a favor del Estado que percibe por los servicios públicos que presta, lo cual permite colegir que cualquier acto administrativo que imponga el pago de una tasa, al ostentar la naturaleza de tributo, está exento del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por así disponerlo el parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

En un caso similar al sub judice, el H. Consejo de Estado manifestó³:

"La tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de un asunto tributario, no requiere de agotar recurso de procedibilidad para ser demandado. (...) Se explica que la tasa es el tributo que se paga por el derecho a la utilización de un servicio prestado por el estado, cuyo pago está supeditado a la prestación del mismo. con dicho fin, se ha establecido una tasa de

² Sentencia C-144 del 20 de abril de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Exp.: 41-001-23-33-00-2014-00502-01, auto del cinco de marzo de dos mil dieciocho.

aprovechamiento forestal, cuyo cobro es efectuado por las corporaciones autónomas regionales, con miras a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables para recuperar los costos de los servicios que se prestan por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas, económicas o de servicio, sean o no lucrativas. en ese sentido, se encuentra dentro de los asuntos frente a los cuales no se debe agotar el requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial, por cuanto tales tasas son de naturaleza tributaria”.

Por las razones expuestas, la excepción de inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, no está llamada a prosperar.

De otra parte, en relación con la excepción de caducidad de la acción propuesta por el accionado, se precisa dicho instituto se erige como de uno de los presupuestos procesales para iniciar la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y consiste en presentar la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que se cierre toda posibilidad de controversia en sede judicial. En este sentido debe destacarse que la regla general de caducidad aludida tiene como excepción el que la demanda se dirija contra un acto administrativo de contenido particular que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, o producto del silencio administrativo negativo; casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Frente al término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone que éste será de 4 meses “contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”.

En este contexto, debe el Despacho precisar a la parte accionada que el análisis de caducidad en cada caso concreto se efectúa únicamente respecto de lo pretendido en la demanda, y que, a pesar de existir otras decisiones administrativas que pudieran tener relación con el objeto del litigio, las mismas resultan irrelevantes en lo concerniente al análisis de caducidad en eventos en que, como el presente, tales decisiones no son objeto de la demanda.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio se advierte que la pretensión anulatoria elevada en la demanda se dirige únicamente en contra los siguientes actos administrativos: **a)** Resolución DGL No. 001115 del 26 de octubre de 2015; **b)** Resolución DGL No. 00001223 del 2 de noviembre de 2016; y **c)** Resolución DGL No. 00001432 del 20 de diciembre de 2016, ésta última, notificada el 20 de diciembre de 2016.

Por tal virtud, atendiendo a que la demanda se presentó el 15 de marzo de 2017 (Fol. 43) resulta claro que no transcurrió el término de 4 meses contado a partir de la notificación del último acto administrativo expedido dentro del procedimiento adelantado por la accionada y ello impone concluir que no está llamada a prosperar la excepción de caducidad propuesta.

Finalmente, se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y caducidad de la acción propuestas por el accionado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISABEL BRAVO LOZANO
APODERADO	JULIETH LISETH RAMOS ARANGO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	julis1490@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	LINA LEANDRA ARDILA HERRERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ministeriodeducacionsantander@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
APODERADO	HERNÁN JOSÉ FERREIRA REY
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones@santander.gov.co hjfrey2007@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000-2016-00984-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual

será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”.

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por los accionados deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado, propuso las siguientes excepciones al contestar la demanda: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **b)** vinculación de litisconsorte; y **c)** Prescripción.

Como sustento de las excepciones propuestas, se aduce por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, en síntesis, que los actos de reconocimiento de las cesantías no fueron expedidos por ésta, sino por la Secretaría de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por la ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 2381 de 2005.

Por tal virtud, al considerar que no intervino en gestión alguna frente al trámite de la prestación en litigio, colige que no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual también solicita se vincule a la actuación a la Secretaría de Educación que expidió el acto demandado.

Finalmente invoca la excepción de prescripción frente a los derechos que no hayan sido objeto de reclamo oportunamente. Conforme al Decreto 3135 de 1968.

Por su parte, el Departamento de Santander propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva aduciendo que en el trámite para el reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes, actúa como un simple ejecutor de las directrices contenidas en el manual unificado para la liquidación de prestaciones de los docentes afiliados al FOMAG, el cual es de obligatorio cumplimiento, de manera que no tiene autonomía en la materia sino que se circunscribe a las directrices trazadas por el Ministerio de Educación, tal como lo dispone el decreto 2831 de 2005 y la ley 962 de 2005.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en repetidas oportunidades el H. Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción se refiere a la existencia de un **vínculo** o **conexidad** que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio¹.

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la **Resolución No. 0110 de 2016** expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una **cesantía parcial** a favor de la demandante, respecto de la cual se observa que en su encabezado se consigna que dicha dependencia actúa "*acorde a las atribuciones otorgadas (...) por la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005*", circunstancia que pone en evidencia la competencia que le atañe al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente asunto, por tratarse del pago de las prestaciones sociales de uno sus afiliados, esto es, la docente demandante.

A su turno, mediante Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento de dicho Fondo, señalando que las solicitudes de reconocimiento y pago de las

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C. P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Auto del 14 de mayo de 2014. Rad.: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

prestaciones económicas de los docentes debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Regional de Educación, el cual procedería a realizar el estudio de la documentación previo visto bueno de la entidad fiduciaria para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 962 de 2005 *"por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"*, la cual en su artículo 56 dispuso:

"Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

En virtud de lo anterior, se advierte que para la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el pago de prestaciones económicas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen: i) la secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el peticionario, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento y ii) la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo cuya función es aprobar o improbar el proyecto de resolución.

No obstante, si bien la fiduciaria es quien aprueba o imprueba los proyectos de resolución de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este último quien expide el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación, por virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Así pues, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado: *"Si bien, la finalidad del legislador al expedir Ley 962 de 2005 fue la de simplificar los trámites ante la administración por parte de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación económica, en este caso cesantías definitivas, nunca fue su objetivo despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio de su obligación de reconocimiento y pago de dichas prestaciones, máxime teniendo en cuenta que su artículo 56 es claro al reafirmar tal competencia en cabeza del referido fondo"*².

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio, **sólo** la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la que se encuentra legitimada en la causa por pasiva frente a la pretensión de reliquidación de cesantías parciales en forma retroactiva a favor de la demandante, razón suficiente para que prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento de Santander.

Por las mismas razones se despachará de forma desfavorable la excepción de falta de legítima propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

² Sentencia del 20 de octubre de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00622-01(1674-13)

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues de acuerdo con lo expuesto, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es dicha entidad a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la demanda.

Igualmente, encuentra el Despacho que no procede en el sub judice la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado, pues como se reseñó, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", debe decirse que ésta será analizada una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado, por lo que se diferirá su resolución al momento de la sentencia.

Se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del Departamento de Santander. En consecuencia, **SE EXCLUYE** dicha entidad de la parte pasiva de la presente controversia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y vinculación de litisconsorte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia de mérito.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA EMILIANA BERNAL ESTEVEZ
APODERADO	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	LINA LEANDRA ARDILA HERRERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ministeriodeducacionsantander@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000- 2017-00082-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones

previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por el accionado deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado, propuso las siguientes excepciones al contestar la demanda: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **b)** vinculación de litisconsorte; y **c)** Prescripción.

Como sustento de las excepciones propuestas, se aduce en síntesis que los actos de reconocimiento de las cesantías no fueron expedidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sino por la Secretaría de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por la ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 2381 de 2005.

Por tal virtud, al considerar que no intervino en gestión alguna frente al trámite de la prestación en litigio, colige que no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual también solicita se vincule a la actuación a la Secretaría de Educación que expidió el acto demandado.

Finalmente invoca la excepción de prescripción frente a los derechos que no hayan sido objeto de reclamo oportunamente. Conforme al Decreto 3135 de 1968.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**", procederá el Despacho a resolver la misma precisando, desde ya, que ésta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".

Como puede observarse, las secretarías de educación cumplen, por disposición

de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden nacional.

Por lo anterior, no le asiste razón a la Nación – Ministerio de Educación cuando aduce no estar legitimada por pasiva en el proceso de la referencia, aunado al hecho de que el artículo 15, numeral 3, literal A) de la Ley 91 de 1989, dispone:

"Artículo 15.-*A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. (...)". (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la demanda, este Despacho declarará no probada la excepción de "falta de legitimidad por pasiva".

Por las mismas razones antes expuestas, encuentra el Despacho que no procede en el sub judice la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado, pues como se reseñó, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", debe decirse que ésta será analizada una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado, por lo que se diferirá su resolución al momento de la sentencia.

Se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y vinculación de litisconsorte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia de mérito.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMELO GONZÁLEZ VESGA
APODERADO	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	LINA LEANDRA ARDILA HERRERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ministeriodeducacionsantander@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000- 2017-01196-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones

previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra".

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por el accionado deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado, propuso las siguientes excepciones al contestar la demanda: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **b)** vinculación de litisconsorte; y **c)** Prescripción.

Como sustento de las excepciones propuestas, se aduce en síntesis que los actos de reconocimiento de las cesantías no fueron expedidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sino por la Secretaría de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por la ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 2381 de 2005.

Por tal virtud, al considerar que no intervino en gestión alguna frente al trámite de la prestación en litigio, colige que no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual también solicita se vincule a la actuación a la Secretaría de Educación que expidió el acto demandado.

Finalmente invoca la excepción de prescripción frente a los derechos que no hayan sido objeto de reclamo oportunamente. Conforme al Decreto 3135 de 1968.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**", procederá el Despacho a resolver la misma precisando, desde ya, que ésta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces".

Como puede observarse, las secretarías de educación cumplen, por disposición

de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden nacional.

Por lo anterior, no le asiste razón a la Nación – Ministerio de Educación cuando aduce no estar legitimada por pasiva en el proceso de la referencia, aunado al hecho de que el artículo 15, numeral 3, literal A) de la Ley 91 de 1989, dispone:

"Artículo 15.-*A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. (...)". (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la demanda, este Despacho declarará no probada la excepción de "falta de legitimidad por pasiva".

Por las mismas razones antes expuestas, encuentra el Despacho que no procede en el sub judice la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado, pues como se reseñó, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", debe decirse que ésta será analizada una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado, por lo que se diferirá su resolución al momento de la sentencia.

Se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y vinculación de litisconsorte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia de mérito.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALIRIO SANTOS VILLAMIZAR
APODERADO	ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	elmerjaime1970@hotmail.es
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO	MARÍA CAMILA GÓMEZ MORENO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000 20170130300

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 13 inciso 1º dispone:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*

Aplicando lo anterior al asunto de la referencia, advierte el Despacho que la controversia planteada es de puro derecho en la medida en que se trata de una contienda en la que se discute la aplicación de las normas invocadas en la demanda como sustento de las pretensiones. Así mismo, no hay pruebas por practicar, ya que los medios de convicción aportados por las partes son de carácter documental, de manera que éstos serán incorporados y decretados como pruebas para ser tenidos en cuenta al momento de emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a prescindir de la realización de las audiencias inicial y de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: REQUIÉRASE a la entidad accionada -COLPENSIONES- para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en el sentido de aportar la totalidad del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación impugnada y correspondiente al demandante ALIRIO SANTOS VILLAMIZAR identificado con C.C. 91.457.528, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que presenten por escrito alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, presente concepto de fondo, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se advierte a las partes que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA JUDITH CHINOME FUENTES
APODERADO	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	ERIKA JOHANNA HIGUERA SAAVEDRA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ministeriodeducacionsantander@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
APODERADO	LUIS CARLOS DUEÑEZ CRISTANCHO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	defensajudicial@barrancabermeja.gov.co diana.jacome@barrancabermeja.gov.co coordinador.defensajudicial@gmail.com abogadoaj12@gmail.com luiscarlosdue@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000-2017-00828-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual

será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibídem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones propuestas por los accionados deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado, propuso las siguientes excepciones al contestar la demanda: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **b)** vinculación de litisconsorte; y **c)** Prescripción.

Como sustento de las excepciones propuestas, se aduce por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en síntesis, que los actos de reconocimiento de

las cesantías no fueron expedidos por ésta, sino por la Secretaría de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por la ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 2381 de 2005.

Por tal virtud, al considerar que no intervino en gestión alguna frente al trámite de la prestación en litigio, colige que no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual también solicita se vincule a la actuación a la Secretaría de Educación que expidió el acto demandado.

Finalmente invoca la excepción de prescripción frente a los derechos que no hayan sido objeto de reclamo oportunamente. Conforme al Decreto 3135 de 1968.

Por su parte, el Municipio de Barrancabermeja propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva aduciendo que en el trámite para el reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes, se le facultó para la expedición de los actos administrativos correspondientes pero ello no implicó la descentralización fiscal en el manejo y pago de las acreencias originadas en dichas prestaciones, pues la competencia continúa recayendo en el FOMAG quien es la entidad responsable del pago de las cesantías y por ende de hacerse cargo ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

actúa como un simple ejecutor de las directrices contenidas en el manual unificado para la liquidación de prestaciones de los docentes afiliados al FOMAG, el cual es de obligatorio cumplimiento, de manera que no tiene autonomía en la materia sino que se circunscribe a las directrices trazadas por el Ministerio de Educación, tal como lo dispone el decreto 2831 de 2005 y la ley 962 de 2005.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en repetidas oportunidades el H. Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción se refiere a la existencia de un **vínculo** o **conexidad** que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio¹.

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el oficio SAC 2017EE318 del 21 de febrero de 2017 y la Resolución No. 0828 de 2014 expedidos por la Secretaría de Educación del municipio de Barrancabermeja, este último mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una **cesantía parcial** a favor de la demandante, respecto de la cual se observa que en su encabezado se consigna que dicha dependencia actúa "*En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005*", circunstancia que pone en evidencia la competencia que le atañe al Fondo

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C. P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Auto del 14 de mayo de 2014. Rad.: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente asunto, por tratarse del pago de las prestaciones sociales de uno sus afiliados, esto es, la docente demandante.

A su turno, mediante Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento de dicho Fondo, señalando que las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Regional de Educación, el cual procedería a realizar el estudio de la documentación previo visto bueno de la entidad fiduciaria para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 962 de 2005 *"por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"*, la cual en su artículo 56 dispuso:

"Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

En virtud de lo anterior, se advierte que para la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el pago de prestaciones económicas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen: i) la secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el petitionario, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento y ii) la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo cuya función es aprobar o improbar el proyecto de resolución.

No obstante, si bien la fiduciaria es quien aprueba o imprueba los proyectos de resolución de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este último quien expide el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación, por virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Así pues, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado: *"Si bien, la finalidad del legislador al expedir Ley 962 de 2005 fue la de simplificar los trámites ante la administración por parte de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación económica, en este caso cesantías definitivas, nunca fue su objetivo despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio de su obligación de reconocimiento y pago de dichas prestaciones, máxime teniendo en cuenta que su artículo 56 es claro al reafirmar tal competencia en cabeza del referido fondo"*².

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio, **sólo** la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la que se encuentra legitimada en la causa por pasiva frente a la pretensión de reliquidación de cesantías parciales en forma

² Sentencia del 20 de octubre de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00622-01(1674-13)

retroactiva a favor de la demandante, razón suficiente para que prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente Municipio de Barrancabermeja.

Por las mismas razones se despachará de forma desfavorable la excepción de falta de legitima propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues de acuerdo con lo expuesto, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es dicha entidad a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la demanda.

Igualmente, encuentra el Despacho que no procede en el sub judice la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado, pues como se reseñó, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", debe decirse que ésta será analizada una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado, por lo que se diferirá su resolución al momento de la sentencia.

Se precisa a las partes que una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del Municipio de Barrancabermeja. En consecuencia, **SE EXCLUYE** dicha entidad de la parte pasiva de la presente controversia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y vinculación de litisconsorte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia de mérito.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENRY MAYORGA MELENDEZ

abogadofredymayorga@gmail.com

**DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC**

notificaciones@inpec.gov.co; juridica@inpec.gov.co;

juridica.oriente@inpec.gov.co

ifprada@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

RADICADO: 680013333003-2016-00358-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN JULIO SANTIAGO SANGUINO
roayasociados@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
-CAPRECOM
Eimar36@gmail.com; rballesteros@ugpp.gov.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
RADICADO: 680013333014-2015-00158-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR RODRIGUEZ RONDEROS
cabemore@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333002-2016-00407-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDILIA QUIROGA GONZALEZ
manuelhnieves@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR
alcaldia@bolivar-santander.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68679333002-2016-00146-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:z

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUGENIA MARGARITA TELLEZ MARTINEZ
cyvabogadosasociados@gmail.com
uge97@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333010-2017-00390-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO: AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL DECRETO N° 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2020. *"A través del cual se modifica el Decreto Distrital Nro. 141 de 2020 "por medio del cual se prorroga la situación de riesgo, y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja declarada a través del Decreto Distrital No 075 de 16 de marzo del 2020".*

Expediente No. 680012333000-2020-00823-00
carmen.ibañez@barrancabermeja.gov.co
Coordinador.defensajudicial@gmail.com

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes

Mediante oficio allegado a través de correo electrónico, la Alcaldía del Municipio de Barrancabermeja remitió al Tribunal Administrativo de Santander el **DECRETO N° 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2020. "A través del cual se modifica el Decreto Distrital Nro. 141 de 2020 "por medio del cual se prorroga la situación de riesgo, y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja declarada a través del Decreto Distrital No 075 de 16 de marzo del 2020 ."** proferido por el señor Alcalde Distrital de Barrancabermeja - Santander, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control inmediato de legalidad

Se trata del **DECRETO N° 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2020. " A través del cual se modifica el Decreto Distrital Nro. 141 de 2020 "por medio del cual se prorroga la situación de riesgo, y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja declarada a través del Decreto Distrital No 075 de 16 de marzo del 2020 ."**, sin embargo, se observa que este acto administrativo modifica el **DECRETO NÚMERO 141 DEL 29 DE MAYO DEL 2020** y deja las demás disposiciones vigentes de esa norma, sin embargo, de la revisión en el sistema siglo XXI, se observa que dicho decreto le fue asignado por reparto al despacho del Magistrado MILCIADES RODRIGUEZ

QUINTERO y mediante auto del 18 de junio de 2020 dentro de proceso identificado con número de radicado **680012333000- 2020-00545-00** se dispuso no avocar conocimiento control inmediato de legalidad del referido decreto, Así mismo, se pronunció frente al **DECRETO 075 del 16 de marzo del 202000** mediante auto del 31 de marzo de 2020 dentro de proceso identificado con número de radicado **680012333000- 2020-00207**- el cual dispuso no avocar conocimiento control inmediato de legalidad del referido decreto, quedando ambas providencias debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, en aras de garantizar la igualdad, coherencia y unidad de las decisiones judiciales, y teniendo en cuenta que, el último acto objeto de estudio *soló prorroga la situación de riesgo y calamidad pública* previamente adoptada por el Decreto Distrital número 075, se observa, que el mismo, fue expedido en virtud a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, y además la fecha de expedición del primer decreto distrital fue del 16 de marzo de 2020, un día antes de haberse proferido el Decreto Presidencial que declaró el Estado de Excepción.

De conformidad con lo anterior, este despacho no avocará conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto número 190 del 31 de agosto de 2020** proferido por el señor Alcalde Distrital de Barrancabermeja – Santander, estándose a lo resuelto en la providencia del 18 de junio de 2020 del ponente MILCIADES QUINTERO RODRIGUEZ que dispuso no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 0141 de mayo del 2020, dentro de proceso identificado con número de radicado 680012333000-2020-00545-00, quedando dicha providencia debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE AVOCA el conocimiento de control inmediato de legalidad por este despacho del **Decreto número 190 del 31 de agosto de 2020** proferido por el señor Alcalde Distrital de Barrancabermeja – Santander, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE a través de la Secretaría de esta Corporación al señor Alcalde Distrital de Barrancabermeja – Santander, y a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrita al Despacho, de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: PUBLÍCASE esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial y ARCHÍVASE el expediente, una vez en firme esta providencia, previas las constancias de rigor.

CUARTO: OBSÉRVASE el cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567³ del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ORLANDO CORREA RAMIREZ
Crabogada25@gmail.com
ing.edwincorrea@gmail.com
albita.ye@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
BUCARAMANGA
notificaciones@transitobucaramanga.gov.co
tatiana.santander@hotmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68001333010-2017-00055-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCORRO DURAN GUEVARA
coordinadora@francoyveraabogados.com;
notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68001333302-2017-00129-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TULIA SEPULVEDA VARGAS
coordinadora@francoyveraabogados.com;
notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68001333302-2017-00435-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZETH KATHERINE GONZALEZ DIAZ Y OTROS
jhdg01@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA
notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
contactenos@barbosa-santander.gov.co
[alcaldía@barbosa-santander.gov.co](mailto:alcaldia@barbosa-santander.gov.co)
dannysab@yahoo.com
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 686793333003-2017-00177-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CANCELADO RETAVISTA
Marcos-jesid@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA
notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
contactenos@barbosa-santander.gov.co
alcaldía@barbosa-santander.gov.co
dannysab@yahoo.com
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68679333003-2017-00186-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:z

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BUCARAMANGA S.A. TELEBUCARAMANGA
carlosruedavillamizar@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333008-2017-00355-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VILLAMIZAR GONZALEZ
notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333001-2017-00377-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:z

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA
jgomez@gomezmezaasociados.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
notificaciones@floridablanca.gov.co
dairocastro708@hotmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333009-2018-00087-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERDIDA DE INVESTIDURA
ACTOR: JOSE GUALDRON GUERRERO
WILSON HERNANDEZ DELGADO
ACCIONADO: CLAUDIA LUCIA RAMIREZ CARREÑO-
DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PERIODO 2020 – 2023.
EXPEDIENTE No 680012333000-2020-00831-00
Secretariageneral@asambleadesantander.gov.co
juridico@asambleadesantander.gov.co.
claudialramirezf@gmail.com- 3174039167
igualdronguerrero@yahoo.es - 3183857507
wilsonhernandez1002@hotmail.com- 3166298618

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 1881 de 2018, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 1881 de 2018, ADMITE la presente acción de **PERDIDA DE INVESTIDURA** instaurada por **JOSE GUALDRON GUERRERO Y WILSON HERNANDEZ DELGADO** contra **CLAUDIA LUCIA RAMIREZ CARREÑO**, en calidad de Diputada del Departamento de Santander periodo 2020-2023(S), en consecuencia, previo a decretar su admisión se estudiará la petición de medida cautelar.

I. Fundamentos de la Suspensión Provisional

Los demandantes solicitan que se decrete la suspensión provisional de la credencial que le otorga a la señora Claudia Lucía Ramírez Carreño en calidad de Diputada a la Asamblea Departamental de Santander por el Partido Conservador Colombiano por el período 2020-2023. Lo anterior con fundamento en la causal de inhabilidad contenida en el artículo 33 numeral 4º y, artículo 48 de la Ley 617 de 20001, toda vez, que el 30 de agosto de 2018, la accionada celebró contrato de prestación de servicios con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, cuyo objeto "fue apoyar la gestión que contribuya a desarrollar los procesos de convocatoria y logísticos asociados a la formulación del Plan Decenal de Educación Ambiental del Departamento de Santander 2018-2028", según como constatas las actas de recibo definitivo y liquidación definitiva, cuya ejecución de labor fue el 30 de agosto del 2018 y finalizó el 26 de diciembre del 2018.

Los actores mencionan que no podrá ser inscrito como candidata ni elegida como diputada aquellos que no cumplan lo contemplado en Artículo 4 "Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiario en el respectivo departamento".

Como prueba de su afirmación, aportan contrato de prestación de servicios No. 11913-02 del 30 de agosto suscrito entre la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga con la contratista Claudia Lucía Ramírez Carreño, cuyo con el objeto es: "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN QUE CONTRIBUYA A DESARROLLAR LOS PROCESOS DE CONVOCATORIAS Y LOGÍSTICOS ASOCIADOS A LA FORMULACIÓN DEL PLAN DECENAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER 2018-2028 (FASES I, II, II, IV) JURISDICCIÓN CDMB; POSIBILITANDO FORTALECIMIENTO DE LOS DIFERENTES COMPONENTES DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL", por el término de tres (3) meses contados desde la suscripción del Acta de inicio con la advertencia que dicho contrato no puede sobrepasar del 31 de diciembre de 2018.

De igual manera, allega acta de inicio del contrato y acta de pago parcial con fecha del 30 de agosto de 2018; acta pago parcial del 31 de octubre de 2020; y actas de pago parcial, recibo definitivo y liquidación definitiva con fecha del 26 de diciembre de suscrita por la aquí accionada con el jefe de la Oficina Gestión Social y Ambiental – Supervisor de la CDMB.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1881 de 2018 no contempla de manera general la posibilidad de solicitar medidas cautelares en esta clase de procesos; por lo cual deberemos llenar el vacío y como quiera que la normatividad especial no desarrolla concretamente la clase de medida cautelar procedente, ni lo concerniente con la suspensión provisional del acto de elección del accionado, es pertinente por remisión del artículo 296 del CPACA, acudir al artículo 231 ibídem, que preceptúa los requisitos exigidos para decretar las medidas cautelares.

Ahora, frente al caso en particular considera la Sala, que dada la relevancia que este aspecto tiene, donde no solo se deben analizar los aspectos objetivos del tipo sino también el aspecto subjetivo de la conducta, sólo podría ser resultado del análisis de fondo de la controversia que se plantea, por ende, la oportunidad para decidir al respecto será la de la sentencia. En este estadio procesal no se cuenta con el material probatorio necesario para hallar con certeza la configuración de los elementos que se exigen para decretar dicha pérdida de investidura. En consecuencia, **SE DENIEGA** la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de pérdida de investidura incoada por los señores **JOSE GUALDRON GUERRERO** y **WILSON HERNANDEZ DELGADO** en contra de la ciudadana **CLAUDIA LUCÍA RAMÍREZ CARREÑO**, en su condición de Diputada de la Asamblea del Departamento de Santander.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la señora **CLAUDIA LUCIA RAMIREZ CARREÑO**. Para tal efecto y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación se efectuará a los correos electrónicos:

Secretariageneral@asambleadesantander.gov.co
juridico@asambleadesantander.gov.co.
claudialramirezf@gmail.com

Tercero: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial -Asuntos Administrativos - ante esta Corporación, al correo electrónico ifprada@procuraduria.gov.co

Las notificaciones deberán surtirse de conformidad con lo previsto en el artículo 9º ibidem y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Según lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1881 de 2018, el demandado dispondrá de CINCO (05) DÍAS siguientes contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a la solicitud de pérdida de investidura y aportar las pruebas o pedir las que considere necesarias, al correo electrónico dispuesto por la secretaria de la Corporación, para ello.

Líbrense, por el medio más expedito, las comunicaciones que sean necesarias.

Quinto. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por los demandantes, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de Forma Virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS
SALAZAR**

Bucaramanga, Once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHOVANNY SANCHEZ TAPIAS
abogadojcfonseca@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333003-2017-00204-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

